

CONSTANCIA: La demandada, señora JACKELINE POSADA POSADA, fue notificada de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica, recibido en la dirección el día 13 de julio de 2023. La notificación quedó surtida el día 18 de julio. El término para pagar y dar contestación a la demanda le transcurrió durante los días 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio y 01 y 02 de agosto de 2023. La demandada dejó transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 20, 22, 23, 29 y 30 de julio de 2022.

Manizales, 14 de agosto de 2023.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1166
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	JACKELINE POSADA POSADA
RADICADO	1700140030072022-00490-00

Se procede a proferir el auto correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial la entidad demandante, demandó a la señora JACKELINE POSADA POSADA, con el fin de obtener el pago del siguiente crédito:

a) Por la cantidad de 89,753.6485 UVR equivalentes a la suma de 28,034,749.56., saldo insoluto de capital.

b) Por las cuotas en mora relacionadas en el auto por medio del cual se libró la orden de pago y dejadas de cancelar por los demandados desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el 05 de agosto del mismo año con sus respectivos intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los

créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por auto del día 09 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en el cual se ordena que la señora JACKELINE POSADA POSADA, cancele a favor de la entidad demandante las sumas de dinero detalladas con anterioridad.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro previos del inmueble hipotecado, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-142911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se hicieron otros ordenamientos.

Para la diligencia de secuestro del bien inmueble materia del litigio, se tiene que aún no se ha practicado.

La demandada, señora JACKELINE POSADA POSADA, se notificó de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica, a quienes se les advirtió de los términos que tenía para pagar y excepcionar, dejándolos transcurrir ante su silencio.

No se observa causal que determine retrotraer lo actuado y como los presupuestos procesales atinentes a competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se satisfacen, resulta procedente dictar auto que ordene el avalúo y remate del bien hipotecado embargado y secuestrado.

La demandante presentó como recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- El pagaré largo plazo número 30.234.001, suscrito por la demandada en señal de aceptación en unidades de valor real 121330,2722, equivalentes a la suma de \$24.679.829., para ser pagaderos en cuotas mensuales durante 25 años, 300 cuotas a favor de la entidad demandante y a partir del día 05 de octubre de 2012.

- Escritura Publica número 878 del 04 de julio de 2012 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, en la cual se constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante sobre un inmueble de propiedad de la ejecutada, ubicado en la Calle 48D2 No. 3E-84, lote número 14, manzana número 19 de la Urbanización Bosques del Norte de esta ciudad, para garantizar el pago del crédito allí expresado, y los intereses, los cuales se han dejado de cancelar, según se manifiesta en los hechos de la demanda.

El título escriturario contentivo de la hipoteca se ajusta a las previsiones del artículo 2o., Decreto 1250/70, en armonía con el texto de los artículos 756 y 1857 del C. Civil y del artículo 42 del Decreto 2163/70, no modificado por la Ley 29 de 1973.

La demanda va dirigida en cumplimiento a las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de la persona que en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-142911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aparece como titular del derecho de dominio del inmueble gravado con la hipoteca.

Como quiera que la deudora - demandada se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones, es procedente decretar por medio de este

proveído el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se cancele a la demandante, el crédito y las costas. Artículo 468-3 del Código General del Proceso.

También deberá imponerse la condena en costas a cargo de la demandada y para el avalúo del bien se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENA seguir adelante con la presente ejecución y conforme a la orden de pago proferida en el expediente.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, descrito por su ubicación y linderos en los hechos de la demanda, de propiedad de la demandada, señora JACKELINE POSADA POSADA, para que con su producto se cancele a la entidad demandante, los valores consignados en la orden de pago librada.

Tercero: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del remate, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y las cuotas en mora con sus respectivos intereses causados desde el momento de su exigibilidad y hasta la cancelación total. Artículo 446-1 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sexto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE

Ángela María Tamayo Jaramillo

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 122 DEL 17 DE AGOSTO DE 2023 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbbdbffc09e0799564a5370f010e034bc820db5e1b74ab3eb41956ecc622a2**

Documento generado en 16/08/2023 02:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>